

Bogotá, DC, lunes, 07 de octubre de 2024

Peticionario(a)

Anónimo (a)

(Publicar en página web)

Asunto: Respuesta a comunicación con radicación ANLA 20246201110652 del 26 de septiembre de 2024. Solicitud información manejo RESPEL.

Expediente: 15DPE9189-00-2024

Respetado(a) peticionario(a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención al asunto donde expone una serie de preguntas respecto a la actividad

“(...) dispuesto en el artículo 12 del decreto 4741 de 2005, el cual establece lo siguiente: “subsistencia de la responsabilidad. la responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo”

1. ¿la empresa que realiza el tratamiento de mis residuos mediante incineración debe emitir un acta de incineración o de disposición final?

2. ¿puedo considerar con el acta de incineración que los residuos ya fueron dispuestos con carácter definitivo, teniendo en cuenta que la incineración es un tipo de manejo definitivo dado a los residuos al igual que la disposición final de acuerdo con lo descrito en el documento “gestión integral de residuos o desechos peligrosos, 2007” del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible?

3. ¿la empresa gestora debe expedirme aparte de las actas de incineración de los residuos, actas de disposición final de las cenizas que se generaron a partir de la incineración de mis residuos?

4. si la respuesta del numeral tres es afirmativa ¿debo reportar ente el IDEAM la gestión de mis residuos y de las cenizas?



5. si la respuesta del numeral 4 es afirmativa ¿soy responsable de la gestión de las cenizas producto de la incineración de mis residuos o la gestión es parte de las obligaciones que debe cumplir el gestor con la expedición de su licencia ambiental?

6. si la respuesta del numeral refiere que soy responsable ¿la empresa gestora debe expedirme actas de disposición final donde contemple la incineración de mis residuos y la disposición final de las cenizas?
(...)”

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se permite responder su consulta en los siguientes términos.

Es preciso aclarar que dentro de las funciones asignadas por Ley a esta Autoridad Nacional no se encuentra la de expedir certificaciones, sino, en los términos establecidos en el artículo 2.2.2.3.10.5. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Declaración de estado del trámite”.

Ahora bien, mediante Decreto Ley 3573 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y a su vez mediante el Decreto 376 de 2020 se dispuso dentro de sus funciones la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el seguimiento y control ambiental de los instrumentos otorgados en competencia de esta Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, es importante precisar que, dada la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa y financiera que se encargue del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales que contribuirá a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, se creó mediante el Decreto 3573 de 2011 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el objeto de *“La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.”*⁵. Es decir, esta autoridad ambiental actúa como operadora de norma y no como generadora de leyes o regulaciones por cuanto no cuenta con facultades reglamentarias en las materias por usted expuestas.

Acorde con lo anterior, la ANLA no tiene facultades legales para emitir conceptos sobre interpretación y alcances; por tal razón, haciendo prevalecer el principio general contemplado en

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

⁵ Para el cumplimiento del objeto mencionado, la ANLA entre otras funciones debe otorgar o negar licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

el artículo 121 de la Constitución política que a letra dice “(...) *Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones Distintas a las que le atribuye la constitución y la ley (...)*”, se hace necesario acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 y, por lo tanto, se realizó traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE) y al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) mediante oficio con radicación ANLA 20242200765581 del 1 de octubre del 2024, con el propósito de que se atienda lo requerido en su petición, en su calidad de rector de la gestión del ambiente.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co**; **Correo Electrónico licencias@anla.gov.co**; Buzón de – **[PQRS](#)** –; **GEOVISOR – [AGIL](#)** –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA, **WhatsApp** +573102706713 o **Línea Telefónica** directa 601 2540100 y línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

Anexo: Oficio de traslado con radicado ANLA 20242200765581 del 1 de octubre del 2024

Medio de Envío: Elija un elemento.

ADRIANA ALEXANDRA REYES LAVERDE
CONTRATISTA

ANDRES DAVID CAMACHO MARROQUIN
CONTRATISTA



Archívese en: 15DPE9189-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

